



**Jiutepec, Morelos a seis de diciembre de dos mil veintiuno.**

**PODER JUDICIAL**

**V I S T O S** para resolver en definitiva los autos del expediente número **314/2021**, relativo al Juicio **ORDINARIO CIVIL** promovido por \*\*\*\*\* en contra de **DESARROLLADORA INMOBILIARIA PARA EVENTOS S.A. DE C.V.** por medio de su Apoderado Legal \*\*\*\*\*, radicado en la Segunda Secretaría de este Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos; y,

**R E S U L T A N D O**

**1.-** Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes común de este Distrito Judicial, con fecha veintidós de septiembre de dos mil diecisiete, la ciudadana \*\*\*\*\*, demandó en la vía Ordinaria Civil de la persona moral denominada **DESARROLLADORA INMOBILIARIA PARA EVENTOS S.A. DE C.V.** por medio de su Apoderado Legal \*\*\*\*\*, las siguientes prestaciones: *"1.- La rescisión del contrato de prestación de servicios para la organización de eventos sociales de fecha 30 de julio de 2019 por sobrevenir causales de imprevisión que impiden al suscrito mantener la relación contractual antes referida, tal y como se probara en la presente secuela procesal. 2.- Como consecuencia de la rescisión, la devolución del pago por la cantidad de \$150,000.00 (CIENTO CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M. N.), cantidad que fue pagada a la hoy demandada en los tiempos y formas convenidos, para la organización del evento social consistente en XV años de mi menor hija."* Exhibió los documentos base de la acción, relató los hechos y citó los preceptos de derecho en que se fundó, los cuales en este apartado se tienen por reproducidos como si literalmente se insertaran en obvio de repeticiones innecesarias.

**2.-** Por cuestión de turno, el conocimiento de la demanda correspondió a este juzgado, quien la previno en acuerdo de veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, con la finalidad que la promovente aclarará los hechos en que funda su acción en el inciso A) y el B),

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

concretamente exhiba el contrato materia de su pretensión rescisoria y sobre la continuidad del párrafo.

**3.-** Por auto de seis de octubre de dos mil veintiuno, se tuvo por subsanada la prevención y se admitió la demanda en la vía y forma propuesta, se ordenó correr traslado y emplazar a la parte demandada para que en el plazo de diez días diera contestación, requiriéndole para que señalara domicilio dentro de ésta jurisdicción para oír y recibir notificaciones, apercibido que en caso de no hacerlo las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal se le practicarían y surtirían efecto por medio del Boletín Judicial que edita este Tribunal; asimismo, se hizo saber a las partes que el H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, cuenta con el INSTITUTO DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL PODER JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS "IJAPJ".

**4.-** Por medio de cedula de notificación personal de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, previo citatorio fue emplazada por la acturía de la adscripción la parte demandada **DESARROLLADORA INMOBILIARIA PARA EVENTOS S.A. DE C.V.** por medio de su Apoderado Legal \*\*\*\*\*.

**5.-** En acuerdo de fecha cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, previa certificación secretarial, se le tuvo por presentado a \*\*\*\*\* en su carácter de Apoderado Legal de la perdona moral **DESARROLLADORA INMOBILIARIA PARA EVENTOS S.A. DE C.V.** con su escrito número 10286 y sus anexos, dando contestación a la demanda incoada en contra de su presentada, por hechas sus manifestaciones, por opuestas las defensas y excepciones que hizo valer, encontrándose fijada la Litis, se señaló fecha para el desahogo de la audiencia de conciliación y depuración.

**6.-** Por escrito presentado el veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, con número de cuenta 11290, suscrito por el abogado patrono de la parte actora, por medio del cual exhibió convenio judicial suscrito por las partes contendientes a efecto de dar por terminada la presente instancia; el cual fue ratificado por los suscriptores ante la presencia judicial el mismo día de su presentación.



## PODER JUDICIAL

7.- En acuerdo del veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, visto el estado procesal de los autos, se ordenó poner los autos a la vista para resolver sobre la aprobación del convenio pactados por las partes contendientes, lo que se hace en este acto al tenor de los siguientes:

### CONSIDERANDOS:

**I.- Competencia y Vía.** Este Juzgado es competente para resolver y fallar el presente juicio, de conformidad en lo dispuesto por los artículos 18<sup>1</sup> y 34 fracción II<sup>2</sup> del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, toda vez que su materia es civil, sobre la acción personal de rescisión de contrato de prestación de servicios para evento social y el domicilio de la demandada **DESARROLLADORA INMOBILIARIA PARA EVENTOS S.A. DE C.V.**, se ubica en \*\*\*\*\* , donde se ejerce jurisdicción. Y la vía Ordinaria Civil es la correcta de conformidad con lo que dispone el artículo 349 del mismo ordenamiento legal.

**II.- Legitimación.** Conforme a la sistemática establecida por los artículos 105 y 106 de la Ley Procesal Civil en vigor, se procede al estudio de la legitimación, por ser un requisito sine qua non de la acción, que debe entenderse como el interés jurídico que asiste a la parte actora para el ejercicio de su acción y de la demandada para contestar y oponer sus defensas y excepciones. En ese orden de ideas al efecto el artículo 191 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, establece: "Legitimación y substitución procesal: Habrá legitimación de parte cuando la pretensión se ejercita por la persona a quien la Ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada. Nadie puede hacer valer en juicio en nombre propio, un derecho ajeno, excepto en los casos previstos por la Ley", así mismo

<sup>1</sup> ARTICULO 18.- Demanda ante órgano competente. Toda demanda debe formularse por escrito ante órgano jurisdiccional competente. Se entiende por competencia del Juzgado o Tribunal, el límite de juzgamiento que a cada uno de los órganos judiciales le corresponde de acuerdo con los mandatos de la Ley.

<sup>2</sup> ARTICULO 34.- Competencia por razón de territorio. Es órgano judicial competente por razón de territorio: ...II.- El del lugar que el demandado haya señalado para ser requerido judicialmente de pago o el

solo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho, o imponga una condena y quien tenga el interés contrario tal como lo dispone el diverso artículo 179 del ordenamiento legal antes mencionado.

Y que por otra parte tienen capacidad procesal para comparecer en un juicio como en el caso que nos ocupa tal y como lo establece la Fracción I del artículo 180 de la Ley Adjetiva Civil, las personas físicas que conforme a la ley estén en ejercicio de sus derechos civiles quienes pueden promover por sí o por sus representantes legales o mandatarios con poder bastante, salvo que la Ley, exija su comparecencia personal. En esa tesitura debe decirse que la legitimación ad causam es el derecho sustancial, que implica tener la titularidad del derecho que se gestiona a diferencia de la legitimación ad procesum que se refiere a que ese derecho sea ejercitado en el proceso, por quien tenga aptitud para hacerlo valer en el juicio; además, acorde con lo establecido por el artículo 217 del Código Procesal Civil en vigor, "*Mediante el ejercicio de la acción procesal, entendida como la posibilidad jurídica única de provocar la actividad jurisdiccional, se podrá interponer una demanda para pedir la administración de justicia de acuerdo con lo ordenado por el artículo 17 de la Constitución General de la República y el artículo 2º de este ordenamiento*" Es decir que cualquier persona con interés jurídico puede poner en movimiento al órgano jurisdiccional.

Bajo este contexto, tenemos que para acreditar su legitimación activa, la actora \*\*\*\*\*, anexó a su demanda Contrato de Prestación de Servicios para Evento Social de fecha treinta de julio de dos mil diecinueve, signado por ésta y la demandada **DESARROLLADORA INMOBILIARIA PARA EVENTOS S.A. DE C.V.** por medio de su Apoderado Legal \*\*\*\*\*, que contiene la prestación de servicios para la celebración del evento social denominado "XV AÑOS", así como el convenio modificatorio de fecha veintiséis de agosto de dos mil veinte, en relación con el citado evento social. Documento privado que a juicio de la suscrita Jueza, resulta bastante y

---

convenido para el cumplimiento de la obligación. En ambas hipótesis surte el fuero para la ejecución y cumplimiento del convenio, así como para la rescisión, nulidad o cualesquiera otras pretensiones conexas;



## PODER JUDICIAL

suficiente en términos del artículo 490 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, para justificar la legitimación de la ciudadana \*\*\*\*\* , para poner en movimiento al órgano jurisdiccional, así como la legitimación pasiva de la moral **DESARROLLADORA INMOBILIARIA PARA EVENTOS S.A. DE C.V.** por medio de su Apoderado Legal \*\*\*\*\* , para oponer defensas y excepciones.

En relatadas condiciones es inconcuso que la legitimación de las partes ha quedado acreditada, en términos de lo dispuesto por los numerales 191, 179, 180, 217, 218 y 490 del ordenamiento legal antes invocado. Robustecen el criterio que antecede las tesis jurisprudenciales siguientes:

**"LEGITIMACIÓN PROCESAL Y EN LA CAUSA, DIFERENCIAS.** *La legitimación procesal es un presupuesto del procedimiento. Se refiere a la capacidad para comparecer a juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles; o a la representación de quien comparece a nombre de otro. La legitimación procesal puede examinarse aún de oficio por el juzgador. O a instancia de cualquiera de las partes; y en todo caso, en la audiencia previa y de conciliación del juez debe examinar las cuestiones relativas a la legitimación procesal (artículos 45, 47 y 272 a la del Código de Procedimientos Civiles). La legitimación en la causa, en cambio, es una condición para obtener sentencia favorable. La legitimación activa consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor esta la ley; en consecuencia el actor está legitimado cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. En esa virtud, la legitimación en la causa debe examinarse al momento en que se dicte la sentencia de fondo, y no antes. Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la federación, Tomo: XI- Mayo, página: 350. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Amparo Directo 1053/93. José Cárdenas Venegas. 5 de Marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas. NOTA: Octava Época: Tomo VIII, Octubre, página 279".*

**"LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA Y PASIVA, ESTUDIO DE LA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).** *En el artículo 233 fracción III, del Código de Procedimientos Civiles del Código de Sonora, se dispone que el Juez examinara el escrito de demanda y los documentos anexos, para resolver, de oficio, si de dichos documentos aparece que si existe legitimación activa de las partes; pero no hay disposición alguna en el sentido de que cuando el Juez no cumpla con tal obligación, deban tenerse por inexistentes, tanto la legitimación activa como la pasiva, y en la sentencia no pueda examinarse y decidirse esa cuestión; lo cual, por otra parte, sería absurdo de que la legitimación es un presupuesto procesal necesario, para la procedencia de cualquier acción, de tal manera que, no existiendo aquella, ya sea activa o pasiva, no es posible hacer un pronunciamiento del derecho. Página ochenta y cuatro del*

**III.-** Es de señalarse que las partes contendientes mediante escrito registrado con número de cuenta 11290, suscrito por el Abogado patrono de la parte actora, por medio del cual anexo convenio judicial celebrado entre su presentada y la demandada, para efecto de dar por terminado el presente juicio, mismo que en comparecencia ante este juzgado el veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, de las partes suscriptoras ratificaron en todas y cada una de sus partes el convenio exhibido, reconociendo como suyas las firmas que aparecen estampadas en el mismo.

Para efectos de analizar el convenio judicial celebrado entre las partes contendientes, se realizan las siguientes precisiones jurídicas. Establece el artículo 1668 del Código Civil vigente en el Estado de Morelos, que: *“...El convenio es el acuerdo de dos o más personas, para crear, transferir, modificar o extinguir derechos y obligaciones”*. Por su parte, el artículo 2427 del mismo ordenamiento legal, señala que: *“...La transacción es un contrato por el cual las partes haciéndose recíprocas concesiones, terminan una controversia presente, o previenen una futura...”*. Asimismo, el artículo 2436 del Código Civil vigente en el Estado de Morelos, dispone que: *“...La transacción que termina una controversia judicial tiene respecto de las partes la misma eficacia y autoridad de la cosa juzgada...”*.

Así también, el artículo 510 del Código Procesal Civil, establece que: *“...Formas de solución a las controversias distintas del proceso. El litigio judicial puede arreglarse anticipadamente, por intervención y decisión de las partes y posterior homologación que haga el Juez, en los siguientes casos: “...III.- Si las partes transigieren el negocio incoado, el Juez examinará el contrato pactado, y si no fuere en contra del Derecho o la moral, lo elevará a sentencia ejecutoriada, dando por finiquitada la contienda, con fuerza de cosa juzgada...”*.

De conformidad con los preceptos legales invocado, se advierte que el convenio judicial presentado ante éste Juzgado el veinticuatro de



UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

## **PODER JUDICIAL**

noviembre de dos mil veintiuno, fue debidamente ratificado en todas y cada una de sus partes por los suscriptores ante la presencia judicial en la misma fecha de su presentación; por otra parte, se hace necesario señalar que legalmente y en términos de lo dispuesto por el ordinal 1668 del Código Civil vigente en el Estado de Morelos, el convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones y derechos; en este contexto legal, resulta que las partes contendientes pueden llegar al acuerdo de voluntades para poner fin al fondo del litigio incoado, teniendo como límite, que dicho acuerdo no sea contrario a las disposiciones legales establecidas, ni a la moral; por tanto, del estudio y análisis del convenio celebrado por las partes contendientes en el presente asunto, se desprende que el mismo no contiene cláusulas contrarias a derecho y a la moral y que ambas partes se reconocen personalidad para la suscripción del mismo, así como el alcance jurídico de lo pactado; convenio que se da por íntegramente reproducido como si a la letra se insertase en obvio de innecesarias repeticiones (visible a fojas 96 a 98 del expediente génesis), del que se aprecia que su clausulado guarda estrecha relación con todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la parte actora, con la sola intención de dar por finalizada la presente controversia judicial.

En esas condiciones y toda vez que en el convenio judicial aludido, ha quedado expresamente manifestada la voluntad de las partes contendientes, para celebrarlo y dar por concluido el juicio ordinario civil que ahora nos ocupa; voluntad de las partes que se exterioriza de manera libre, exenta de error, violencia, dolo o mala fe, como se puede corroborar con su ratificación ante la presencia judicial en todas y cada una de sus partes, efectuada en la comparecencia de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno. En ese sentido, desprendiéndose que es voluntad de las partes sujetarse al mismo, y toda vez que no contiene cláusulas contrarias a la moral, a las buenas costumbres, ni a derecho; la suscrita con las facultades que le otorga la ley de la materia, se considera oportuno aprobar el convenio judicial puesto a consideración, por advertirse que cumple con los elementos

esenciales y de validez que exige la Ley Adjetiva Civil para la celebración de los actos jurídicos. Apoya lo anterior expuesto el criterio jurisprudencial que reza:

*Época: Novena Época. Registro: 172234. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Junio de 2007. Materia(s): Civil. Tesis: XIX.2o.A.C.46 C. Página: 1048.*

**CONTRATOS. PUEDEN MODIFICARSE EXPRESA O TÁCITAMENTE EN ATENCIÓN A LA "AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD", SIEMPRE QUE NO SE AFECTE EL ORDEN PÚBLICO, LA MORAL O LAS BUENAS COSTUMBRES, INCLUSIVE AUNQUE SE HAYA CONVENIDO EN CLÁUSULA ESPECÍFICA LA FORMALIDAD ESCRITA PARA ELLO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).**

*En términos de los artículos 1255, 1256 y 1300 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, un contrato es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar, conservar o extinguir obligaciones, por eso, la voluntad de las partes es la suprema ley que se traduce en una libertad contractual, que suele darse en dos aspectos, el externo y el interno, también denominado este último por la doctrina como "autonomía de la voluntad", en donde el primero es la facultad de decidir si se celebra o no el contrato y, el segundo, es la posibilidad de establecer el contenido del acuerdo de voluntades, esto es, el derecho y las obligaciones de cada una de las partes. Tal libertad no es un derecho ilimitado del que gocen los contratantes, ya que se encuentra acotado por el orden público, la moral o las buenas costumbres, lo que significa que las partes en uso de esa máxima autoridad que impera en los contratos, como es la voluntad de elegir, siempre que no contravengan tales principios, pueden expresa o tácitamente crear, transferir, modificar, conservar o extinguir lo inicialmente pactado, aunque hayan convenido en cláusula específica que esto únicamente podría ser siempre y cuando se acordara por escrito, pues si bien ello constituye también la voluntad expresada por las partes en el contrato, tal formalidad acordada no puede estimarse inmutable, porque no protege algún derecho de orden público ni su modificación o cancelación es contraria a la moral o al derecho.*

*SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.*

*Amparo directo 126/2005. Inmobiliaria Ayusa, S. de R.L. de C.V. 28 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: Jesús Garza Villarreal.*

Por lo tanto, **se aprueba en todas y cada una de sus partes el convenio de transacción judicial** celebrado por los ciudadanos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* Apoderado Legal de **DESARROLLADORA INMOBILIARIA PARA EVENTOS S.A. DE C.V.** personalidad que quedo debidamente acreditada en el cuerpo de la presente resolución, dando con ello finiquitado el presente juicio, **elevándolo a la categoría de cosa juzgada**, obligándolos a pasar y estar a su contenido como una resolución debidamente ejecutoriada, conforme a lo dispuesto por el artículo 510 fracción III de la Ley Adjetiva Civil vigente en el Estado de Morelos, apercibiendo al demandado que en caso de incumplimiento se procederá conforme a





## PODER JUDICIAL

las reglas de ejecución forzosa, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 689 al 693 y demás aplicables del Código Procesal Civil. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis Jurisprudencial contenida en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo: IV, noviembre de 1996, tesis: XVII.2o.10 C, Página: 418, que reza:

**"CONVENIO JUDICIAL O TRANSACCIÓN. NECESARIAMENTE DEBE SER APROBADO POR EL JUEZ ANTE QUIEN SE REALIZA.** Si el artículo 2843 del Código Civil vigente en el Estado de Chihuahua, establece los casos en que las transacciones resultan ser nulas, lógico es que la transacción o convenio judicial, necesariamente debe ser aprobado por el Juez del proceso, ya que dicho Juez puede y debe advertir si la transacción o convenio judicial sometido a su aprobación, se encuentra o no prohibido por la ley; si dicho convenio reúne o no la forma precisada por la ley procesal, si las partes contratantes tienen o no capacidad jurídica o autorización judicial para celebrarla, etc., requisitos estos que bajo ningún concepto deben quedar sujetos a la voluntad de las partes intervinientes en el convenio judicial".

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1668, 2427, 2436 del Código Civil vigente en el Estado de Morelos; 504, 505, 506, 510 fracción III, del Código Procesal Civil en vigor, es de resolverse y se:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Este Juzgado es competente para conocer y fallar el presente asunto y la vía elegida es la correcta.

**SEGUNDO.- Se aprueba en sus términos el Convenio de Transacción judicial** celebrado por la parte actora \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* Apoderado Legal de **DESARROLLADORA INMOBILIARIA PARA EVENTOS S.A. DE C.V.**, el cual fue debidamente ratificado ante la presencia judicial en todas y cada una de sus partes, por los suscriptores, cuyo contenido en este apartado se tiene reproducido como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias, el cual se aprueba por no contener cláusulas contrarias a la moral, al derecho, o a las buenas costumbres. Obligando a los suscriptores a estar y pasar por su contenido, en todo tiempo,

lugar y circunstancias, **elevándose dicho convenio a la categoría de una resolución ejecutoriada con autoridad de cosa juzgada**, y en caso de incumplimiento a cualquiera de sus cláusulas en los términos pactados por las partes, se procederá conforme a las reglas de ejecución forzosa, a petición de parte legítima.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así, lo resolvió y firma la Licenciada **IXEL ORTIZ FIGUEROA**, Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado, por ante su Segunda Secretaria de Acuerdos Licenciada **FÁTIMA ZULEYCA ARELLANO CÁRDENAS**, con quien actúa y da fe.